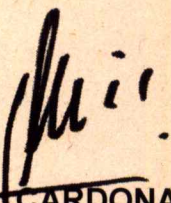


CONSTANCIA SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, para informarle que por reparto del 8 de septiembre del 2023, nos correspondió el proceso declarativo de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio pendiente para su inadmisión o rechazo. Pasa a su mesa para proveer.

Florida-Valle del Cauca, 26 de septiembre del 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO # 1056
RADICADO 2023-00258

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE.

Florida, Valle del Cauca, 26 de septiembre del 2023.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCENYTH HURTADO POLO C.C. 39.498.641
DEMANDADO: ANIBAL IDELFONSO ENRIQUEZ, DIANA PATRICIA
MONCADA GUTIERREZ Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
REFERENCIA: 76 275 40 89 001 2023 00258 00

Vista la constancia secretarial que antecede, Inadmítase la demanda, para que en el **término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO**, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. **DEBERA** aportarse el poder debidamente corregido, y enviado por mensaje de datos o debidamente autenticado. Si lo remite por medio de mensaje de datos, debe aportar la prueba de su origen al correo de su apoderado judicial.

Adicionalmente debe corregirse el número de cédula, pues una vez consultada las páginas de registraduría el número de cédula 39.498.641, no aparece activo.

Y debe ser así, porque de la revisión de las pruebas especialmente la escritura 0953 del 20 de abril del 2016, el número de cédula de la

demandante es 39.027.656, y no como erróneamente lo digito su apoderado judicial.

2. Que se aclare el hecho sexto de la demanda, toda vez que dice lo siguiente:

“Hasta la fecha los señores ANIBAL IDELFONSO ENRIQUEZ y DIANA PATRICIA MONCADA GUTIERREZ, ni personas inciertas e indeterminadas han reclamado ese predio”

Al despacho le asiste esa gran duda, si los demandados han reclamado el predio, por que la señora **FRANCENYTH HURTADO POLO**, está solicitando la prescripción en un predio reclamado por sus dueños.

3. Respeto a la cuantía y competencia es necesario que para fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto **SE ALLEGUE EL AVALÚO CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del Proceso, **ADVIRTIENDO** desde ya, que el recibo del impuesto predial no es el documento idóneo para certificar dicho avalúo.
4. DEBE Aportar el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en el que se indique quiénes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, pues el mismo es un requisito de la demanda, el cual no se encuentra acreditado en el plenario.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

5. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Por lo anterior es necesario que se presente nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser

subsanaos, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado **EN HORAS HABLES**, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Conforme lo expuesto con anterioridad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, para que, a través de su apoderado judicial, subsane los defectos de que adolece la misma, en el término de **CINCO (05) días, SO PENA DE RECHAZO.**

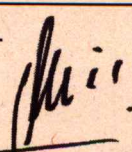
TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería por no tener poder por la demandada debidamente identificada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estados
Electrónicos No. 52 de fecha:
27 SEP 2023


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario